



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 21 de octubre de 2015

RES. CM N° 162/2015

VISTO:

El estado de los Concursos Nros. 54/15 y 55/15, la Actuación N° 25638/15, y el Dictamen N° 63/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Actuación indicada en el Visto, el concursante Mariano José Oteiza impugna, en legal tiempo y forma, las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en la entrevista personal, correspondientes a los Concursos N° 54/15 y 55/15 convocados, respectivamente, para cubrir un (1) cargo de Juez de Primera Instancia y un (1) cargo de Fiscal ante la Primera Instancia, ambos del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del artículo 40 del "*Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*", aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que al respecto tomó intervención la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, conforme lo previsto en el artículo 44 del mismo reglamento, y se expidió mediante Dictamen N° 63/2015.

Que en primer lugar reseñó lo atinente a las convocatorias - dispuestas por Res. CSEL Nros 1/15 y 2/15- y que, en ese marco, se llevaron a cabo los exámenes de oposición a cargo del Jurado de expertos integrados al efecto.

Que luego de la etapa impugnatoria a la que aluden los artículos 32 y 33 quedaron firmes las calificaciones indicadas en las Res. CSEL Nros. 19/15 y



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

20/15 y por aplicación de los artículos 33 y 41 fueron únicamente convocados a las posteriores etapas concursales, los aspirantes que obtuvieron en dicha evaluación un puntaje igual o superior a veinticinco (25) puntos.

Que habiendo finalizado la evaluación de los antecedentes de los concursantes con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35 y 42 y la celebración de las entrevistas personales en los términos de los artículos 36, 37 y 43, los integrantes de la Comisión de Selección de forma unánime asignaron los puntajes que surgen de las Res. CSEL Nros. 29/15 y 30/15, a tenor de los fundamentos expresados en el Acta de la Reunión Ordinaria N° 339/15.

Que abierta la etapa impugnatoria prevista en el artículo 40, el impugnante cuestionó las calificaciones que le fueran atribuidas, correspondiendo a aquella Comisión emitir dictamen respecto de los argumentos vertidos por el concursante, dejándose constancia que únicamente se tratarán aquéllos que resulten conducentes (conf. Fallos: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros).

Que a partir de las constancias reseñadas, destaca el dictamen que la tarea de valoración no consiste en una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, toda vez que es realizada dentro del marco reglamentario vigente, que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta sujeta al criterio de la Comisión, dentro del marco de razonabilidad y objetividad.

En este sentido, la actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija puntajes mínimos y máximos, consistiendo la determinación concreta –dentro de dichos parámetros objetivos– en una actividad parcialmente discrecional en cuanto al puntaje, pero cuyo fundamento es técnico por cuanto debe priorizar criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes.

Que sentado lo anterior, el dictamen se exploya sobre los fundamentos de la impugnación deducida.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en referencia al rubro "Trayectoria Profesional" sostiene el impugnante que la suma de 8,5 puntos con que fuera calificado no se ajusta a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de Concursos y que el cargo de Prosecretario Letrado que actualmente ejerce no anula toda su trayectoria anterior, tanto en el sector público como en el privado, por lo que entiende que al menos le corresponde un puntaje de 9,5 puntos.

Que al respecto, y contrariamente a lo manifestado por el Dr. Oteiza, la Comisión interviniente entiende que se valoró de modo correcto toda su trayectoria, de conformidad con los parámetros objetivos de calificación dados por el Reglamento aplicable.

Que en ese sentido, cabe advertir que el puntaje básico que dicha norma le acuerda al cargo de Prosecretario Letrado que ostenta el concursante fue incrementado en consideración de los siguientes antecedentes: dos años en el Poder Judicial local, abogado en YPF durante un año; desempeño por un año en Aerolíneas Argentinas sin que se acredite el cargo denunciado; cinco meses en el cargo de asesor especializado en el Instituto Nacional contra la Discriminación, Xenofobia y Racismos, así como también los cuatro años como abogado senior en Nextel Communications Argentina S.R.L.

Que en contrapartida, no se tuvieron en cuenta los antecedentes denunciados referidos al Estudio Comadira, a Iveco Argentina S.A. y el desarrollo de actividad profesional de asesoramiento jurídico y representación judicial de organismos públicos y privados y particulares, toda vez que no fueron sustentados con respaldo documental alguno.

Que a ello cabe agregar que, en la inteligencia del artículo 42.II A) y B) del Reglamento aplicable, sólo obtuvieron un puntaje superior al del impugnante quienes ostentan el ejercicio de un cargo superior —por caso, Secretario/a de Cámara— y/o se hubieran desempeñado en algún cargo de conducción en el Poder Ejecutivo y/o acrediten una vasta trayectoria en el ejercicio de la profesión.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en este punto, y en lo que hace a la interpretación que la Comisión de Selección dio al mentado artículo, respecto de quienes hubieran combinado entre sus antecedentes profesionales experiencia en el Poder Judicial y en la profesión libre, debe decirse que dicha norma fue aplicada de forma idéntica para valorar la trayectoria de todas los concursantes, ponderando los antecedentes de manera integral, valiéndose de los parámetros objetivos dados por el Reglamento, con lo cual no se ha conculcado el principio de igualdad que rige el procedimiento ni se ha incurrido en arbitrariedad alguna.

Que en cuanto al ítem “Especialidad”, el impugnante detalla toda su trayectoria profesional resaltando que se desempeña desde el 2005 en el campo del derecho administrativo para concluir que los tres puntos con los que fuera calificado resultan exiguos, agrega que la experiencia que reseña no parece ser menor –al menos cualitativamente- a la desarrollada por otros participantes de este concurso que obtuvieron en el rubro un puntaje mayor, como la Dra. María Victoria Alonso (4 pts.), Dr. Carlos Tambussi (5 pts.), Dra. Romina Tesone (4.5 pts.), Dra. Laura Perugini (5.5 pts) y Dra. Analía Soler (5 pts.) y, en función de ello, solicita se eleve su calificación a 5,5 puntos.

Que en este punto la Comisión de Selección resaltó que la composición del puntaje por “Especialidad” obedeció a varias pautas de ponderación que fueron analizados de forma particular respecto de cada concursante, aunque aplicadas a la valoración de los antecedentes de cada uno bajo iguales parámetros, tales como la acreditación de una antigüedad mínima en el ejercicio de funciones vinculadas a la especialidad del cargo concursado, así como las características de los cargos ejercidos.

Que a su vez, se meritó puntualmente la trayectoria en el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario local, incrementado los puntajes de aquellos concursantes que hubieran presentado piezas de elaboración propia vinculados a la especialidad del cargo concursado (por caso, sentencias, proyectos de resoluciones, escritos, dictámenes).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en orden a lo desarrollado, cabe señalar que al Dr. Oteiza como al resto de los concursantes que ostentan una antigüedad similar en el ejercicio de funciones vinculados a la especialidad del cargo y que se desempeñan en el cargo de Secretarios de Primera Instancia o su equivalente de Prosecretario Letrado en la Cámara se les aplicó un puntaje básico de tres puntos, y el hecho que a los concursantes con los que se compara se les haya asignado una mayor calificación obedece a que acreditan una mayor antigüedad en la especialidad (tal es el caso de los Dres. Tambussi, Tesone, Perugini y Soler) y/o se desempeñan o desempeñaron en cargos superiores –tanto en el Poder Judicial cuanto en funciones administrativas o en el ejercicio de la profesión- (tal es el caso de todos los concursantes con los que se compara) y/o por haber acompañado documentos de elaboración técnica relacionados con la materia contencioso administrativa tributaria (como lo hicieron los Dres. Tambussi, Tesone, Perugini y Soler).

Que en función de lo expuesto, la cuestión queda reducida a una mera disconformidad del impugnante con los criterios sopesados por la Comisión en forma unánime para la asignación de los puntajes pero que de modo alguno resultan conducentes como para modificar la calificación asignada y, como corolario de ello, cabe confirmar el puntaje recurrido.

Que en torno al puntaje atribuido en el apartado “Posgrados” se queja de haber recibido 2,5 puntos sobre 3 por la Maestría en Derecho Administrativo que ostenta, afirmando que la Comisión debió valorar la carga horaria de dicha carrera y la vinculación directa con la especialidad del concurso.

Que finaliza este ítem, comparándose con el concursante Silvestri que obtuvo la misma calificación.

Que sobre esto, la Comisión sostiene que todos los concursantes fueron evaluados conforme los mismos criterios de valoración.

Que en ese sentido, cabe remitirse al Acta N° 339/15 de la que surge que únicamente el impugnante y el Dr. Zayat cuentan con título de Maestría y que en virtud de ello se les asignó a ambos 2,5 puntos, igual calificación que los Dres.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Perugini y Silvestri que si bien no cuentan con ese posgrado si ostentan más de un título de especialización (dos en el caso de la Dra. Perugini y cuatro en el caso del Dr. Silvestri, cabiendo aclarar en respecto de este último que entre las razones por las cuales su puntaje no fue mayor es justamente porque sus títulos no tienen vinculación directa con el cargo concursado).

Que la Comisión informa que reservó el máximo puntaje de 3 puntos para los casos en se acreditaran, al menos, un título de magister y uno de especialización vinculados directamente con la materia del cargo concursado.

Que por último, respecto a los cursos de posgrado sobre derecho de telecomunicaciones y derecho administrativo tributario procesal fueron puntuados en el ítem "Otros Antecedentes Relevantes".

Que en el rubro "Trabajos Publicados" el presentante afirma que el puntaje debe ser reevaluado en tanto escribió un libro directamente vinculado con la especialidad del concurso así como numerosos artículos y capítulos y se compara con el concursante Zayat quien si bien no escribió ningún libro obtuvo un puntaje mayor (1,60 contra 1,55).

Que al respecto, se reitera que las publicaciones de todos los concursantes fueron calificadas conforme un mismo estándar y que si bien le asiste razón al Dr. Oteiza en cuanto que el concursante Zayat no escribió —a diferencia del impugnante— ningún libro, no es menos cierto que es autor de una mayor cantidad de capítulos de libros y que a ello se debe la equiparación de sus puntajes por este ítem.

Que en el ítem "Ejercicio de la Docencia e Investigación" compara su puntaje con la concursante María Victoria Alonso, sin embargo parece importante señalar que los cargos desempeñados en uno y otro caso resultan diferentes y que ese es el motivo de la distinta calificación.

Que efectivamente, la Dra. Alonso revista la calidad de Auxiliar de Segunda de la asignatura "Derecho Constitucional y Constitucional Profundizado" de la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

cargo al que accedió por concurso –ingreso a la Carrera Docente- y que acredita haber comenzado en el año 2008 y renovado por un año más en el 2014.

Que en contrapartida el impugnante, si bien registra un cargo similar -de Auxiliar Docente en la Universidad Católica de Salta- la afinidad de la especialidad de la materia con el cargo concursado es menor dado que dicta la asignatura “Derecho Público Provincial y Municipal”, no accedió al cargo mediante concurso y además únicamente acompaña documentación que acredita su desempeño en el año 2006.

Que con respecto al rubro “Otros Antecedentes Relevantes” corresponde confirmar la calificación arribada la cual está integrada por las actividades académicas realizadas en calidad de asistente, organizador y/o moderador y las 105 horas de posgrado registradas.

Que en ese sentido cabe señalar que –a diferencia de lo sostenido por el impugnante- no corresponde meritar los tres idiomas denunciados dado que en ninguno de los casos fueron acreditados.

Que con idéntica inteligencia, debe rechazarse el agravio vinculado a que no fue considerado su membresía en la Asociación de Derecho Administrativo en tanto la Comisión no asignó puntajes a ninguno de los concursantes por ostentar únicamente la calidad de socios activos.

Que por otro lado, el carácter de tesorero invocado no sólo no fue acreditado al momento de la inscripción sino que siquiera fue denunciado oportunamente.

Que con respecto a los planteos vinculados al puntaje otorgado por su entrevista personal, la Comisión dictaminante remite preliminarmente a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Concursos, el cual exige que la calificación para esta etapa del procedimiento se realice mediante dictamen fundado con una escala de hasta 20 puntos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que por su parte el artículo 37 en sintonía con lo prescripto por el artículo 49 de la Ley 31, dispone que la entrevista personal tiene por objeto realizar una evaluación integral de los concursantes, teniendo especialmente en cuenta todas o algunas de las siguientes pautas: concepto ético profesional, preparación científica, entre otros antecedentes tales como la motivación para el cargo, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que a juicio de la Comisión sea conveniente requerir.

Que la importancia de esta etapa del procedimiento concursal radica en que permite ponderar la correspondencia de las particularidades personales y profesionales de cada candidato con el perfil buscado por la Comisión de Selección, en este caso para ocupar el cargo de Juez de Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que sostiene la Comisión interviniente que respecto de esta cuestión las denominadas "Reglas de Brasilia" insisten en que en los procedimientos de selección de magistrados se atiende no sólo a su competencia técnica sino también a la fortaleza ética de los candidatos (Punto 3 Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano, dado en la XIV Cumbre judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008).

Que en lo que respecta a la calificación, surge de los artículos citados que el puntaje concedido por la entrevista personal no responde a reglas de valuación de carácter exacto en sentido matemático, sino que la propia normativa atribuye al órgano evaluador un cierto margen de discrecionalidad para evaluar a los concursantes de manera justa y equitativa dentro del margen del puntaje máximo.

Que en este punto cabe aclarar que el uso de facultades discrecionales implica que la autoridad administrativa puede escoger entre varias alternativas, todas igualmente válidas, lo que no implica colocar a la administración ante un mero proceso de subsunción legal, sino frente a una libertad de elección entre



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

indiferentes jurídicos. (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Ramón, Curso de Derecho Administrativo, t. 1., La Ley, 2006, Buenos Aires).

Que en el mismo sentido se vuelca la jurisprudencia del fuero local al decir que la actividad discrecional debe ser igualmente garante de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y debe estar ajustada a una finalidad legítima y legal lo que implica que debe dirigirse a preservar el interés público, puesto que su actividad está licenciada por la función pública que detenta para el Estado.

Que se agrega que la discrecionalidad de la que disponen los órganos de la administración no significa arbitrariedad, no implica decidir caprichosamente, porque en definitiva la discrecionalidad es sólo la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción administrativa dentro de ciertos límites, lo cual no es sinónimo de acto no fundado y mucho menos de acto arbitrario, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado ("Stratico, Santiago c/ Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo (art. 14 CCABA), Expte. 25212/0, Sala I, CCAyT el 28/11/2007).

Que a la luz de lo expuesto, y en función de lo que surge del Acta N° 339/15 de fecha 17 de septiembre de 2015, resta señalar que la celebración de las entrevistas personales se llevó adelante con plena conformidad de lo prescripto por la normativa, dado que las preguntas formuladas por los consejeros se sujetaron a las pautas generales requeridas y se calificó individualmente a los concursantes, expresándose pormenorizadamente en cada caso las razones tenidas en miras por la Comisión de Selección para la asignación de los puntajes.

Que dicho ello, corresponde pasar a analizar lo objetado por el Dr. Oteiza, quien sostiene que su entrevista cumple con todas las pautas previstas en el artículo 37 del Reglamento de Concursos y que la calificación de 15 puntos asignada no refleja adecuadamente el resultado de la misma como tampoco la devolución efectuada en el acta correspondiente.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que a su vez, entiende que de la devolución se desprendería una conformidad por parte de la Comisión respecto de su desempeño y se compara con los comentarios realizados a otros concursos.

Que tras revisar el desempeño del impugnante en su entrevista personal conforme los argumentos expuestos en su impugnación, a la luz de las consideraciones ut supra efectuadas, se desprende que sólo se trata de una disconformidad del Dr. Oteiza con el puntaje obtenido conforme el voto unánime de los tres integrantes de la Comisión.

Que ello así por cuanto, la calificación se encuentra debidamente motivada, toda vez que el Acta N° 339/15 enuncia en forma completa y detallada las pautas generales tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal y en los dictámenes particulares se señalaron las cuestiones introducidas y tratadas durante la entrevista de manera que cada Consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considere necesarias para desempeñar el cargo que los postulantes aspiran a cubrir y, por último, asigna un puntaje a cada uno de los concursantes precisando la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño del entrevistado.

Que en lo que se refiere a la entrevista del impugnante, se describieron los aspectos más relevantes del desarrollo y en la parte final, a modo de conclusión, se expuso que las respuestas brindadas fueron desarrolladas correctamente y que demostró tener conocimiento respecto de los temas indagados, lo que le valió un puntaje de quince (15) puntos.

Que de ello se sigue que, sin perjuicio de los calificativos atribuidos, la actuación del Dr. Oteiza a criterio de esa Comisión, no reunió los méritos suficientes como para que se le asigne el máximo puntaje.

Que luego de analizadas, tanto la presentación del concursante, como su entrevista personal y su evaluación de antecedentes, se comparten las conclusiones de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Público en su dictamen, en cuanto a que corresponde rechazar la impugnación formulada por el Dr. Oteiza, respecto de la calificación que le fuera asignada.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

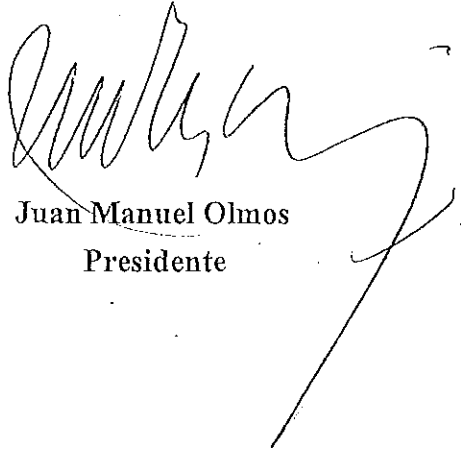
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Mariano José Oteiza, por Actuación N° 25638/2015 y en consecuencia, confirmar las calificaciones que le fueran asignadas en la evaluación de sus antecedentes y en la entrevista personal correspondientes a los concursos Nros. 54/15 y 55/15.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y por su intermedio, al correo electrónico denunciado por el impugnante, publíquese en la página de internet (www.jusbares.gov.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 162 /2015


Marcela I. Basterra
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente

